



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126349-1

"B. L. M.y otro/a c/ R. G. R. y
otro/a s/ Daños y Perj. Autom.
c/ Les. o Muerte (Exc. Estado)"
C. 126.349

Suprema Corte de Justicia:

I. El magistrado a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial n°4 del Departamento Judicial de La Matanza hizo lugar a la demanda promovida por la señora L. M. B., por sí y en representación de su hija menor de edad M.A.C.B., en reclamo de indemnización derivada de los daños y perjuicios sufridos a raíz del fallecimiento del señor R. S. C. M. -compañero y padre, respectivamente, de las accionantes nombradas-, tras haber sido víctima de un siniestro vial el día 20-V-2011; condenando solidariamente al señor G. R. R. y a la firma A.E.C. S.A., a pagar los importes fijados en los conceptos que detalló, haciéndolo extensivo a las citadas en garantía la Caja de Seguros S.A. y La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. "*en la medida de la cobertura*" (v. sentencia de 9-XII-2021 y decisión aclaratoria de 21-XII-2021).

El pronunciamiento de origen fue recurrido por todas las partes -a excepción de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.- y en lo que aquí resulta relevante destacar a los fines recursivos, la parte actora se agravió de la omisión que imputó incurrida por el *a quo* en el tratamiento del planteo oportunamente efectuado en torno de la inaplicabilidad de los límites de cobertura establecidos en las pólizas adjuntadas por las compañías de seguros. En ese sentido, solicitó que se declare la inoponibilidad de las restricciones cuantitativas existentes en las convenciones asegurativas habidas entre los legitimados pasivos y sus respectivas aseguradoras traídas al proceso, y subsidiariamente, para su eventual rechazo, requirió que se actualizaran sus montos conforme a la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación que se encuentre vigente al momento del efectivo pago.

Con motivo de las apelaciones deducidas, las actuaciones del epígrafe fueron radicadas en la Sala II de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental cuyos jueces integrantes, luego de encuadrar el contrato de seguro en el marco de una relación de

consumo con expresa invocación del precedente "Martínez" (conf. S.C.B.A, causa C. 119.088, sent. del 21-II-2018), así como de recordar la vigencia de la resolución n° 1162/2018 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, decidieron confirmar -en lo sustancial- la sentencia apelada, modificándola empero en lo atinente a la extensión de la condena a las compañías aseguradoras en los siguientes términos: *"...corresponde en la especie, tener por actualizado el límite de cobertura fijado en la póliza de seguros, de conformidad con las reglamentaciones dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a partir de la Resolución 1162/2018 que actualizó los límites de cobertura de los seguros de responsabilidad civil obligatorios y voluntarios para los vehículos automotores, además de los montos en concepto de gastos sanatoriales y de sepelio por persona y la Resolución SSN N° 1162/2018, o la que se encuentre en vigencia a la fecha de pago por parte de la compañía de seguros, en el caso que resultare ésta última más elevada"* (v. sentencia de 23-XI-2023, considerando VII -rectius VIII de acuerdo al orden numérico en ella consignado-).

II. Esa forma de resolver provocó el alzamiento del letrado apoderado de la Caja de Seguros S.A. mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de 12-XII-2022), que fue concedido en la instancia ordinaria a través de la resolución de fecha 21-XII-2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte en fecha 18-X-2023 -notificada mediante oficio del día 20 de octubre del corriente año- de acuerdo a lo prescripto por el art. 283 del ordenamiento civil adjetivo, procederé sin más a enunciar los agravios en los que el recurrente funda la procedencia de su intento revisor para luego brindar su debido tratamiento.

Principia por señalar que el pronunciamiento impugnado es absurdo, arbitrario e incongruente, dado que si bien reconoce expresamente la plena validez, eficacia y oponibilidad hacia terceros de las cláusulas insertas en las pólizas asegurativas incurre, sin embargo, en una contradicción evidente al desconocer el límite de cobertura previsto en el contrato oportunamente celebrado entre su mandante y el coaccionado R, al momento de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126349-1

ocurridos los hechos que se ventilan en autos, elevándolo al establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de la resolución 1162/2018 por entonces vigente.

Aduce que la citación en garantía de su representada por el tercero damnificado como, en la especie, lo es la parte actora, apareja necesariamente la decisión de ésta de someterse a las normas de la Ley de Seguros, particularmente a lo prescripto por su art. 118.

En sintonía con ello, afirma que el Tribunal de alzada se ha apartado de la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia interpretación del contrato de seguros en fallos: 337:329, "Buffoni" y 340:765, "Flores", entre otros.

Por otro lado, enfatiza que la actualización dispuesta por los sentenciantes de grado fue realizada sobre la totalidad del límite asegurativo contratado siendo que eventualmente, según su parecer, sólo debió haberla aplicado con relación a las sumas correspondientes al seguro obligatorio previsto en el art. 68 de la ley 24.449 de consuno con lo establecido en la doctrina legal sentada en el precedente C. 119.088, "Martínez", sent. de 21-II-2018, que reputa erróneamente interpretada y, consiguientemente, actuada en la especie.

En virtud de lo expuesto, solicita a ese Címero Tribunal de Justicia que en el supuesto de que decidiese confirmar la actualización de los límites de cobertura dispuesta en la sentencia de grado circunscriba el alcance de tal decisión convalidatoria exclusivamente a la parcela obligatoria del seguro contratado.

En un segundo orden de consideraciones, se duele de la reparación por daño psíquico reconocida en favor de la concubina y de la hija del fallecido señor R. S. C. M.

Manifiesta al respecto y luego de explicar la naturaleza jurídica del rubro mencionado, que en su oportunidad requirió la desestimación de su procedencia alegando que éste no posee autonomía indemnizatoria y que de manera inexcusable debe ser encuadrado dentro del binomio daño patrimonial/extrapatrimonial. Entiende que en la especie ello no se ha configurado y que por ende, su acogimiento más allá de los límites de la clasificación bipartita implicó una duplicidad de reparaciones por igual concepto.

Por último, arguye que ante el hipotético caso de interpretarse que el desmedro psíquico integra en un todo el daño patrimonial, de igual manera corresponde rechazar su progreso puesto que la merma económica de las damnificadas no ha sido debidamente acreditada en el *sub examine*.

IV. Pues bien, sucintamente reseñados los reproches desarrollados a lo largo del remedio procesal bajo examen, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a su suficiencia en pos de revertir los pilares sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica a la que se arriba en la sentencia impugnada (art. 279, Código Procesal Civil y Comercial).

Liminarmente, debo recordar que ese alto Tribunal tiene dicho en forma reiterada que una de las notas características de esta instancia extraordinaria está dada por la mayor exigencia en cuanto a las cargas procesales que deben ser idóneamente abastecidas para transitar con éxito la casación y que el vicio de absurdo sólo se configura frente al yerro palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa; por lo que no cualquier error autoriza a revisar lo decidido en este campo, ni siquiera la apreciación opinable, discutible o incluso objetable, porque se requiere algo más: el vicio lógico del razonamiento o la grosera desinterpretación del material aportado en la litis (conf. S.C.B.A., causas C. 100.408, sent. del 14-X-2009; C. 100.378, sent. del 25-XI-2009; C. 101.629, sent. del 3-III-2010; entre otras), extremo éste que no ha conseguido demostrar el recurrente pese a su invocación. Veamos.

A la luz de lo expuesto en los antecedentes reseñados en el apartado "I" del presente dictamen, la Sala II de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial interviniente dispuso actualizar el límite de cobertura fijado en la póliza de seguros, de conformidad con las reglamentaciones vigentes o que en lo sucesivo sean dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Dicha decisión fue adoptada en la sentencia luego de que los magistrados que la dictaron realizaran una interpretación armónica entre la relación de consumo que importa la materialización del contrato de seguros, la vigencia de la resolución n° 1162/2018 emitida por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126349-1

el órgano de contralor señalado y el criterio doctrinario sentado por esa Suprema Corte en oportunidad de fallar el precedente "Martínez" tantas veces comentado.

El mentado razonamiento jurídico se ajusta a la doctrina legal de mención toda vez que, como se aprecia, lo discutido en autos no gira en derredor de la oponibilidad -o no- de las restricciones cuantitativas de la póliza respecto de la parte actora damnificada sino que tiene en mira la recomposición de la ecuación económica del contrato a los fines de evitar la desnaturalización de las obligaciones de las compañías asegurativas en su propio beneficio.

Tanto es así, que pretender una aplicación literal de las cláusulas que delimitan las sumas por las que eventualmente responderán las empresas aseguradoras, recayendo las consecuencias disvaliosas que conlleva la descontextualización temporal y la valuación actual del daño sobre el patrimonio del asegurado, no hace más que desvirtuar las razones y previsiones consideradas por este último a la hora de contratar; agravando, a su vez, el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra frente a su proveedor.

En el supuesto particular de autos, se puede observar con meridiana claridad que en los albores del proceso el límite de cobertura histórico pactado de \$... se evidenciaba ostensiblemente superior y vasto para enfrentar la pretensión contenida en la demanda cuyo importe arrojaba la suma de \$... (v. presentaciones de fs. 19/33 y 60/72); por lo que mantener estático el monto tope de responsabilidad civil frente a condenas impuestas con tintes de actualidad luce significativamente irrazonable y, en los hechos, configura un infraseguro.

Continuando con el abordaje de las quejas esgrimidas, conviene recordar que la doctrina legal a la que se refieren los arts. 278 y 279 del C.P.C.C. es la que emana de los pronunciamientos dictados por la casación bonaerense y no la que resulta de la jurisprudencia de otros tribunales, incluyendo la derivada de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. S.C.B.A., causas C. 87.841, sent. de 12-XII-2007; C. 112.716, sent. de 07-V-2014; entre otras), circunstancia ésta que torna inaudible la crítica ensayada al respecto. Sin desmedro de ello, advierto que los precedentes invocados en el escrito de protesta devienen inaplicables en el *sub lite*, dado que, tal como señalé, la cuestión en juzgamiento se circunscribe a recomponer la ecuación económica del contrato de seguro,

no así a dirimir planteos sobre la oponibilidad o nulidad de cláusulas de exclusión de cobertura, circunstancias abordadas por el Alto Tribunal de Justicia Federal en los fallos mencionados por el agraviado.

En otro orden de consideraciones, tampoco debe ser bien recibido el ataque dirigido a cuestionar la correcta actuación al *sub-lite* del fallo "Martínez" (conf. S.C.B.A., C. 119.088, cit.), pues si bien es cierto que el tópico allí ventilado hacía referencia al seguro automotor obligatorio, los sólidos fundamentos brindados por ese Címero Tribunal resultan, en mi opinión, aplicables de igual modo al tramo voluntario de la cobertura asegurativa, como lo expresé al dictaminar en la causa C. 125.255, "Santacruz", dict. de fecha 5-V-2023.

A lo expuesto, agrego que recientemente, en circunstancias similares al asunto aquí debatido, esto es, la revisión equitativa del contrato de seguro de responsabilidad civil voluntario, esa Suprema Corte, con expresa mención de los autos "Martínez", tuvo oportunidad de expedirse en la causa C. 125.450, "L.R.M. c/ G. A. M. y otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ les. o muerte (Exc. Estado)", sent. de 29-IX-2023, donde puntualizó que "(...) *la revisión equitativa del contrato de seguro, lejos de importar una desventaja patrimonial para la empresa aseguradora, importa en rigor -tal como ha sido antes mencionado- recomponer la ecuación económica del contrato de seguro y restablecer el sinalagma contractual que se ha visto afectado significativamente por el transcurso del tiempo y las fluctuaciones económicas por las que ha atravesado el país. Ello sin olvidar la operatividad del fondo de primas para compromisos futuros de la aseguradora (arts. 30, 31, 33 y 43 y concs., ley 20.91) y que las primas que se cobran hoy (sujetas a valores actuales) son las que afrontan las coberturas judicializadas de ayer (v. doctr. causas C. 119.088, "Martínez", sent. de 21-II-2018; C. 122.588, "González", sent. de 28-V-2021; cits.)*". Temperamento que, por lo demás, concurre a convalidar el criterio seguido por el órgano de apelación actuante.

Por último, para terminar de sellar la suerte adversa del remedio extraordinario bajo análisis, es dable rememorar que la determinación, procedencia y cuantificación de los perjuicios constituye una cuestión de hecho, ajena -por regla-, a la casación y propia de las instancias de grado, en la medida en que dicha tarea haya sido ejercida con la necesaria



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126349-1

prudencia y razonabilidad que debe imperar en todo pronunciamiento judicial, es decir, siempre que no haya mediado absurdo (S.C.B.A., causas Ac. 80.919, sent. del 4-IX-2002; Ac. 95.628, sent. del 23-V-2007; C. 116.840, sent. del 11-VIII-2020, entre otras); por lo que, es mi parecer que el embate fincado sobre la reparación por daño psíquico debe ser desestimado de plano puesto que la recurrente no ha siquiera alegado la configuración del vicio invalidante de mención.

V. Concluyendo mi intervención, he de advertir a ese alto Tribunal que la contradicción que detecto incurrida entre la parte dispositiva del pronunciamiento de grado en cuanto reza: "**...I) Confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio**" y su considerando VII *-rectius VIII-* en el que dispuso "*...tener por actualizado el límite de cobertura fijado en la póliza de seguros, de conformidad con las reglamentaciones dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a partir de la Resolución 1162/2018...*" no pasa de trasuntar la comisión de un error involuntariamente deslizado en la confección del acto sentencial subsanable con solo imponerse de la inteligencia de la solución alcanzada, la cual permite observar con nitidez que la télesis de los magistrados intervinientes ha sido recomponer equitativamente las consecuencias y efectos del contrato de seguros.

No es ocioso recordar que, desde siempre, tiene dicho esa Corte que "*...una sentencia es un todo único compuesto de diversas partes consideradas entre sí armónicas y solidarias; de manera tal que lo que [eventualmente] se deja de decir en la parte dispositiva, que es sin duda donde se polariza el mandato del juez, debe suplirse o interpretarse por lo que el mismo juez ha dicho al fundar su resolución.*" (conf. S.C.B.A., causas C. 122.323, sent. del 6-XI-2019; C. 122.451, sent. del 12-XI-2020; C. 123.034, sent. del 30-XII-2020; entre otras)

VI. Lo expuesto resulta suficiente, a mi modo de ver, para fundar mi opinión contraria al progreso del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado y así debería resolverlo esa Suprema Corte, llegado su turno.

La Plata, 22 de diciembre de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/12/2023 09:59:54